

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 05 de enero de 2017.

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 031-2017-CU.- CALLAO, 05 DE ENERO DE 2017.**  
**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto de agenda 23. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 077-2016-DIGA, de la sesión ordinaria de Consejo Universitario realizada el 05 de enero de 2017, presentado por el servidor administrativo CIRO ALFREDO ESCUDERO VIZARRETA.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Art. 419 numerales 419.9 y 419.21 del Estatuto señala que son derechos del personal no docente, el percibir remuneración básica más las complementarias y especiales, dentro del marco de las leyes, así como todas las bonificaciones, subsidios, subvenciones, gratificaciones y otras que el Estado y la Universidad otorgue; y Recibir subvención por fallecimiento y gastos de sepelio, de acuerdo a las normas legales vigentes;

Que, por Resolución N° 096-2015-DIGA del 02 de octubre de 2015, se reconoce al servidor administrativo nombrado CIRO ALFREDO ESCUDERO VIZARRETA treinta (30) años de servicios prestados al Estado al 31 de agosto de 2015;

Que, con Resolución Directoral N° 077-2016-DIGA del 06 de marzo de 2016, se resuelve otorgar a don CIRO ALFREDO ESCUDERO VIZARRETA, servidor administrativo nombrado, asignación por 30 años de servicios equivalente a la suma de S/. 401.49 (cuatrocientos uno con 49/100 soles), de conformidad con el Art. 54 del Decreto Legislativo N° 276, y en base a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 060-2016-O.RR.HH de fecha 20 de enero de 2016 y en base a lo opinado por la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria mediante Informe N° 382-2016-UPEP/OPLA y Oficio N° 309-2016-OPLA de fechas 18 y 23 de marzo de 2016, respectivamente;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01036925) recibido el 28 de abril de 2016, el servidor administrativo CIRO ALFREDO ESCUDERO VIZARRETA presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 077-2016-DIGA al considerar que no se encuentra ajustada a Ley, argumentando que el primer considerando de la mencionada Resolución Directoral específica de manera taxativa que el Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece claramente que la asignación económica al cumplir treinta (30) años de servicios al Estado es de tres remuneraciones mensuales totales; manifestando que el monto de S/. 401.49 (cuatrocientos uno con 49/100 soles) que se le pretende otorgar difiere totalmente de lo que debe recibir, por cuanto, según señala, su remuneración mensual total es de S/. 1,112.67 (un mil ciento doce con 67/100 soles); en ese sentido afirma que lo que le corresponde recibir como asignación por haber cumplido treinta (30) años de servicios al Estado es la suma de S/. 3,338.01 (tres mil trescientos treintaiocho con 01/100 soles); manifestando que los cálculos efectuados por la Dirección General de Administración son totalmente lesivos contra sus derechos y que existe una grave contradicción en la Resolución impugnada;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 821-2016-OAJ recibido el 05 de diciembre de 2016, señala que el Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276, literal a) establece que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios otorgándose un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años y tres remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, por única vez en cada caso; asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil conforme al literal h) del Art. 10° del Decreto Legislativo N° 1023, establece como una de sus funciones opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia, las cuales están contextualizadas en el marco de las políticas en materia de gestión del empleo y compensación, entre otras; como las señaladas en el Art. 10 inc. c) y Art. 11°, así como en una primera categoría de SERVIR se encuentran las disposiciones de carácter general y abstracto que se emiten regulando determinadas materias del precitado sistema, en ejercicio del rol rector que a esta entidad le ha sido conferido, que al ejercer esta atribución SERVIR crea derecho;

Que, dentro de los criterios a tomar en cuenta para el cálculo de la asignación solicitada, se encuentra el Decreto Supremo N° 057-86-PCM que estableció la etapa inicial de proceso gradual de aplicación de un sistema único de



remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la administración pública; posteriormente con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establecieron las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, a cuyo efecto el Art. 8° dispuso que la remuneración total permanente está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; y la Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, el Art 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85- EF (\*) NOTA SPIJ, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM;

Que, de lo señalado en los artículos antes mencionados, queda claro que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha introducido distintos criterios para el cálculo para la asignación por haber cumplido 25 y 30 años; indicando que diversas Resoluciones de dicho Tribunal han sostenido: "...que en atención al principio de especialidad, entendiendo como *"la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad"*, debe preferirse la norma contenida en el literal "a" del artículo 54° del decreto Legislativo N° 276. Lo que determina que, para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al estado, se aplique la remuneración mensual total que el trabajador percibía al momento de la contingencia y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM";

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, que no puede ser desconocida ni inaplicada por los operadores estatales, más aún cuando a la fecha no se ha emitido algún dispositivo que la derogue o deje sin efecto; en tal sentido, a diferencia de los Tribunales Administrativos, como el Tribunal del Servicio Civil, las entidades de la administración pública no pueden realizar control difuso; es por ello que es procedente concluir que la base de cálculo debe realizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; siendo así, lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil tiene valor para los casos concretos en que dichas resoluciones hayan recaído, sin que tales pronunciamientos afecten la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para todos los demás casos que pudieran requerir la aplicación de dicha norma;

Que, asimismo, señala la Oficina de Asesoría Jurídica que las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil solo son precedentes vinculantes cuando se trata de pronunciamientos de la Sala Plena y tienen carácter vinculante obligatorio; en tal sentido, el precedente administrativo emitido por el Tribunal será de obligatoria observancia para las entidades comprendidas en el ámbito funcional del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, como es el caso de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011, en la que se establece que la remuneración total permanente en el artículo 9° del decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por 25 y 30 años de servicios, conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; precisando al respecto que mediante Resolución N° 3429-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 31 de agosto de 2011; numeral 2, del Tribunal del Servicio Civil, que resuelve "DEVOLVER el expediente a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para que, de correspondencia, proceda al pago de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al estado sobre la base de la remuneración mensual total percibida por la señora Alejandra Ccallocunto Mallma";

Que, sobre este mismo asunto, el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes, entre otros, la asignación por 30 años de servicios al Estado, conforme a la Sentencia emitida en el Exp. N° 3360-2003-AA/TC de fecha 21.04.2004; debiéndose tener en consideración que el Art. 18°, último párrafo, de la Constitución Política del Perú, prescribe que "...cada universidad es autónoma en su régimen normativo, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes"; respecto a lo cual la norma estatutaria establece en su Art. 419, 419.9, que los servidores administrativos nombrados de esta Casa Superior de Estudios establece son derechos del

personal no docente, entre otros, “Percibir remuneración básica más las complementarias y especiales, dentro del marco de las leyes, así como todas las bonificaciones, subsidios, subvenciones, gratificaciones y otras que el Estado y la Universidad otorgue”;

Que, de conformidad con lo señalado en el fundamento jurídico 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR-/TSC, el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable al cálculo de asignación por cumplir 30 años de servicios regulado en el Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que debe darse preferencia a la norma contemplada en el referido artículo que dispone que el cálculo de asignación económica por 30 años se realiza sobre la base de la remuneración total del servidor, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la resolución de la Sala Plena aludida, de observancia obligatoria por los órganos componentes del Sistema Administrativo, conforme se desprende del acuerdo 2 de la Resolución de Sala Plena; estando establecida la directriz resolutoria que determina con carácter general y obligatoria la forma de cálculo de beneficio, procede el pago de asignación económica por 30 años sobre la base de la remuneración mensual total del servidor por lo que resulta fundada la apelación interpuesta por el servidor administrativo CIRO ALFREDO ESCUDERO VIZARRETA;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 821-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 05 de diciembre de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 05 de enero de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1° **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto mediante Expediente N° 01036925 por el servidor administrativo nombrado, don **CIRO ALFREDO ESCUDERO VIZARRETA**, contra la Resolución N° 077-2016-DIGA del 06 de marzo de 2016, que resuelve otorgarle asignación por 30 años de servicios, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER**, como consecuencia de lo resuelto mediante el numeral 1° de la presente Resolución, que la Dirección General de Administración, contando con el informe de las áreas técnicas correspondientes, efectúe un nuevo cálculo de la asignación por treinta (30) años de servicio a otorgarse al servidor administrativo, don **CIRO ALFREDO ESCUDERO VIZARRETA**, sobre la base de la Remuneración Total Mensual del mencionado servidor, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
*Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte*  
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, UE, RE,  
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesado.